



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA

SP-0158-2023

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO	: STOP SAS
VINCULADOS	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
RADICACIÓN	: 66682-31-13-001-2023-00053-01 (1554)
TEMAS	: ACCESIBILIDAD – IGUALDAD – SOLIDARIDAD – AMENAZA
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	: 429 DE 25-08-2023

VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte accionante contra la sentencia emitida el día **24-04-2023** (Recibido de reparto el día 08-06-2023), con la que se definió el litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. Stop SAS carece de convenio con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto de la Ley 982, en la sucursal de la calle 13 No.13-58 de Santa Rosa de Cabal (Cuaderno No.1, pdf No.002).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Ordenar la contratación de entidad idónea; y, **(ii)** Condenar en costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.002).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

STOP SAS. Es falso que en sus instalaciones deba garantizar el servicio de intérprete. Resistió las súplicas y excepcionó: **(i)** No presta servicio público; **(ii)** Inexistencia de pruebas sobre la negación del servicio al grupo protegido; e, **(iii)** Implementación del sistema “centro de relevo” para garantizar el acceso (Ibidem, pdf No.010).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: **(i)** Negó las pretensiones; y, **(ii)** No condenó en costas. Con base en las Leyes 472 y 982 y el D.753 explicó que la accionada en modo alguno le compete ofrecer la atención de intérprete y guía intérprete porque no presta un servicio público. Sin costas por faltar pruebas sobre temeridad o mala fe del actor (Ibidem, pdf No.013).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. EL REPARO. MARIO RESTREPO (ACCIONANTE). La 982 es aplicable a la accionada (Ibidem, pdf No.14).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. El recurrente guardó silencio durante el traslado en esta instancia, pero bastan los argumentos del escrito de primera sede (Ib., pdf No.14 y cuaderno No.2, pdf Nos.011 y 012); se expondrán al resolver.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”⁵, “general”⁶ o “por sustitución”⁷.

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: “(...) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alíer E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.

Y, por pasiva la persona jurídica accionada porque se le imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su sucursal que, supuestamente, “amenaza” los derechos colectivos de los usuarios con dificultades visuales y/o auditivas (Art.14, Ley 472).

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según el razonamiento del recurrente?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE⁸ (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC⁹. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)¹⁰, mas la postura es pacífica para esta época (2022)¹¹.

6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el

⁸ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

⁹ CC. T-004-2019.

¹⁰ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹¹ TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 9º, Ley 472). El objeto de la acción¹² es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹³.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC¹⁴, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y, también, restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos

¹² QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹³ CC. C-569 de 2004.

¹⁴ CC. C-215 de 1999.

que las inspiran (...).”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁵, en sede de tutela, que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.*”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁶ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁷, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. LA SUSTENTACIÓN DEL ACCIONANTE. La accionada está en la obligación de acatar la Ley 982 porque presta un servicio en establecimiento abierto al público (Cuaderno No.1, pdf No.014).

6.5.4. LA RESOLUCIÓN. *Fundado.* Discrepa la Colegiatura de los razonamientos jurídicos de la jueza de primer nivel, porque se apartan del precedente de esta Colegiatura, como a continuación se explicará.

El tipo de servicio ofrecido no es parámetro suficiente para determinar quiénes son los destinatarios de la imposición legal. El tenor literal del artículo 8º, Ley 982, en principio, orienta que solo atañe a asegurar el acceso a los servicios públicos; empero, es una intelección sesgada y ajena que escapa al espíritu del cúmulo normativo vigente. Tesis reciente, reiterada y

¹⁵ CC. T-176 de 2016.

¹⁶ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁷ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

pacífica de esta Magistratura¹⁸, que es precedente vertical y vinculante, por provenir del órgano de cierre en acciones populares en este distrito.

El objeto primordial del amplio cuerpo normativo nacional es equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad con el grueso de la población; por ende, en acato del deber de solidaridad, el Estado y sus asociados, están en la obligación de garantizar el acceso a cualquier sitio o servicio ofrecido, con independencia de su carácter público o privado.

Suficiente lo expuesto para estimar el reparo, por ende, innecesario analizar el objeto social de la accionada; *basta que ofrezca un servicio al público para que deba eliminar cualquier barrera existente.*

[El precedente de este Tribunal y la teleología de las leyes sobre accesibilidad y garantía del goce pleno de los derechos](#). Está contenido en las decisiones SP-0019-2022 y SP-0087-2022, entre otras; indispensable transcribir lo expuesto en la última, que zanjó debate semejante, previo análisis de la legislación sobre accesibilidad (Leyes 361, 1346 y Estatutaria 1618), así:

... el ejercicio hermenéutico jurídico no se agota con el análisis sintáctico, semántico y literal anterior, a partir del mero enunciado normativo, dado que refulge palmario que se contrapone a su sistemática, en especial la universalidad; y, los postulados de progresividad de los derechos colectivos, según el marco normativo atrás reseñado.

... Las diversas normas expedidas y vigentes convergen en un fin prístino reiterativo: equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad (Ley 982); y, promover, proteger y asegurar el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad (Leyes 1346 y 1618); y, entre sus principios rectores destacan la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la solidaridad; y, la accesibilidad (Arts.3º, Ley 1346 y 3º, Ley 1618).

... enfatizan en la necesidad de: “(...) **Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su**

¹⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, SP-0019-2022 y SP-0087-2022 entre muchas.

accesibilidad para las personas con discapacidad (...)” (Art.9º-2º, literal “b”, Ley 1346) (Resaltado a propósito); y, del otro, trasladan a la sociedad en general, incluidas, las empresas privadas, el deber de: “(...) 4. Asumir la responsabilidad compartida de **evitar y eliminar barreras** actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, **de comunicación**, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias (...)” (Art.6º-4º, Ley 1618) (Negrilla extratextual).

... todos los asociados son destinatarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos...

La accesibilidad se traduce en la eliminación de la discriminación del grupo marginado que se comunica mediante métodos específicos desconocidos por el grueso de la población, entonces, el empleo de los medios de comunicación específicos fijados por el legislador constituyen la manera como la sociedad, consciente de aquellas limitaciones sensoriales, ofrece herramientas a estas personas para que participen de la vida social sin restricciones de ninguna índole...

En síntesis, la interpretación restrictiva respecto de la obligación de garantizar la accesibilidad, desatiende la finalidad principal de los textos normativos regulatorios, que apunta a que todos las personas de la sociedad, sin importar sus condiciones particulares, específicamente, con alguna discapacidad, puedan ejercer sus derechos como cualquier otra persona que no tenga limitación alguna; y, es obligación del Estado y de la sociedad en general procurar su materialización mediante la eliminación de cualquier barrera existente.

Frente a esta decisión se interpuso acción de tutela que desestimó la Sala de Casación Civil de la CSJ (2022)¹⁹, porque: (...) *los criterios bajo los cuales el Tribunal de Pereira dedujo que Almacenes Éxito S.A. estaba obligado a ofrecer sus servicios (...) con intérprete y guía intérprete, están soportados en un análisis serio y objetivo de las normas aplicables a la controversia, la salvaguarda deviene infértil (...)*”. Providencia confirmada por la Sala de Casación Laboral (2022)²⁰.

Palmario entonces que, con independencia de la calidad de la parte pasiva y el tipo de servicio que preste, por **solidaridad** debe garantizar el acceso de

¹⁹ CSJ. STC12831-2022.

²⁰ CSJ. STL15352-2022.

las personas protegidas con el profesional intérprete que facilite la interacción y la comunicación con los empleados; en síntesis, el acceso al servicio comercial ofrecido. Empero, con arreglo a las memoradas decisiones, *la carga es exclusiva de los comerciantes con capacidad económica suficiente*. Criterio reiterado en recientes decisiones de este Tribunal (2023)²¹.

Aun cuando la accionada no reparó sobre el costo de acatar la orden popular, destaca la Corporación que está en capacidad asumir la obligación legal, sin afectar su continuidad en el mercado o poner el riesgo el servicio ofrecido, habida cuenta de que, a tono con el certificado de existencia y representación, es una “*empresa mediana*” (Ib., pdf No.005, folio 12).

Que a la fecha ningún usuario con discapacidad haya requerido el servicio comercial que ofrece, tampoco supone la ausencia de la amenaza. Baste señalar que la falta de pruebas respecto de que en sus instalaciones: “(...) *se halla (Sic) negado la atención a una persona con limitantes (...)*” (Ib., pdf No.010, folio 3), es circunstancia inane para convalidar la sentencia de primer grado, habida cuenta de que la ausencia del profesional, que se infiere del interés en rehusar la carga legal, es suficiente para advertir el riesgo del derecho colectivo. Innecesario demostrar un hecho trasgresor, al tenor del artículo 2º, Ley 472.

Ya en otro aparte de esta decisión, se explicó, y así lo ha hecho esta Sala de tiempo atrás (Precedente horizontal): LA NATURALEZA PREVENTIVA DE ESTA ACCIÓN (Numeral 6.5.2.).

Y, la existencia de métodos tecnológicos de comunicación como el “centro de relevo”, no supe plenamente la presencia física del guía experto que, entre otras cosas, ayuda a las personas con discapacidad en el desplazamiento al interior de la sucursal de la accionada.

Respecto a la contratación de los reseñados profesionales, cierto es que el

²¹ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0023-2023 y SP-0029-2023.

artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: “(...) *de manera directa o mediante convenios con organismos* (...)”, mas en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.

Según el artículo 1º, numerales 22 y 26, Ley 982, el guía intérprete se encarga de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad, labor que necesariamente implica la presencia de personal idóneo, máxime en tratándose de personas con sordoceguera que tienen graves dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y acceso a la información (Art.1º, numeral 16, Ley 982). Los medios virtuales acaso permiten la intercomunicación, pero no ayudan en el desplazamiento físico.

No obstante, la accionada puede (i) Contratar la atención especializada e informar a la población que, de necesitar al profesional, pueden agendar el servicio antes de acudir a sus instalaciones; o, (ii) Capacitar a sus empleados en los sistemas básicos de comunicación.

Finalmente, en acato del artículo 42, Ley 472, que reza: “(...) *La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine* (...)”, se ordenará a la accionada prestar garantía bancaria por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), para garantizar el cumplimiento de la orden popular; se conformará el comité de verificación (Art.34, Ley 472); se remitirá copia de esta decisión a la Defensoría del Pueblo para su publicación en el registro público de acciones populares y de grupo (Art.80, Ley 472); y, se condenará a pagar las costas de ambas instancias (Art.365-4º, CGP).

7. LAS DECISIONES FINALES

Se revocará la decisión confutada; se amparará el derecho colectivo al acceso; se impondrán las órdenes respectivas; y, se condenará a la accionada en ambas instancias, por el triunfo del recurso del accionante (Art.365-4º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ²² (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR el fallo proferido el 24-04-2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, para en su lugar, AMPARAR el derecho colectivo al acceso y a la prestación eficiente y oportuna de servicios de las personas en situación de discapacidad auditiva y/o visual.
2. ORDENAR a Stop SAS que, en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo: (i) Garantice el servicio de un intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual, de manera directa o mediante convenio con organismo que ofrezca el servicio; (ii) Fije en lugar visible la información sobre este servicio e identifique el lugar donde podrán ser atendidas; e, (iii) Instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en el establecimiento de comercio de la calle 13 No.13-58 de Santa Rosa de Cabal.

²² CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017

- 3. ORDENAR a la sociedad accionada, en el mismo plazo, prestar garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para garantizar el cumplimiento de esta sentencia.
- 4. CONFORMAR el comité de verificación de acato de la decisión con la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, el Ministerio Público y el despacho judicial de conocimiento.
- 5. REMITIR copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para su publicación en el registro público de acciones populares y de grupo.
- 6. CONDENAR en las costas de ambas instancias a la accionada y a favor del promotor de la acción. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
- 7. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO
(Con impedimento)

JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

28-08-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eda3ff77ce2afb7b0840cc7089152e1c98a3aeace17f534571004f42971c84d**

Documento generado en 25/08/2023 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>